



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00224-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante MARÍA CECILIA VALENCIA SOTO

Demandado LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO; OLGA CASTAÑO y herederos
indeterminados del señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante múltiples correo electrónicos de fecha **03-ABR-2023**, profesional del derecho aporta:

Por la señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**:

- Hora **3:53 p.m.** **Formula nulidad** de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En cuanto a la *nulidad* propuesta invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, causal que no se configura en este caso, por cuanto de las mismas pruebas aportadas por el proponente se evidencia que la notificación a la señora LUZ MIREYA se realizó en debida forma, aunado a ello, si en gracia de discusión, de haberse podido configurar dicha causal, operó el saneamiento de la misma a voces del artículo 136, numeral 1º, toda vez que la citada demandada, ha actuado ya en el proceso, a través de apoderado sin proponer dicha causal. Lo anterior conduce al rechazo de plano de la nulidad propuesta, tal como lo prevé el artículo 135, inciso final.

- Hora **3:55 p.m.** El mismo togado **insiste en el recurso de reposición** interpuesto a través de correo de fecha 27-FEB-2023 propuesto en representación de la demandada LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, el cual se tuvo por extemporáneo mediante Interlocutorio 218 del 28-MAR-2023. Sustenta su insistencia, en que el mismo fue presentado oportunamente por cuanto la notificación a su representada se realizó a su representada mediante correo electrónico del 22-FEB-2023, desde el email TABARES Y CÁRDENAS ABOGADOS ASOCIADOS, del cual en esta ocasión aporta impresión.

El Despacho en guarda del debido proceso, y en aplicación de las disposiciones procesales, referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, artículo 117 y 302 ejecutoria de las providencias, ha de mencionar que en lo referente al recurso, ya fue resuelto mediante auto que alcanzo ejecutoria; providencia que goza de legalidad por cuanto fue proferido conforme a las normas procesales vigentes y a los elementos probatorios existente en el proceso. No puede ser de buen recibo que ahora el togado, aporte información precisa de la forma y fecha en que se realizó la notificación a la demandada LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, con el ánimo de retrotraer oportunidades procesales ya vencidas; por lo que no procede pronunciamiento alguno al respecto.



Por la señora **OLGA CASTAÑO RESTREPO**:

- Hora **3:58 p.m.** **Propone recurso** de reposición en contra del NUMERAL 3 del Auto Interlocutorio 218 del 28-MAR-2023, el cual sustenta en error involuntario en razón a que su poderdante no maneja virtualidad y que tal inconsistencia no genera una decisión como la emitida por el juzgado sino la inadmisión de la actuación por falta de requisitos formales y termino concedido para subsanarla. Argumentos éstos, que no reposan en sustentos normativos como lo indica el memorialista ni desvirtúan los fundamentos facticos y jurídicos esbozados en la providencia atacada, por lo que no está llamado a prosperar el recurso.
- Hora **4:09 p.m.** **Poder** otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO, con la manifestación de que su poderdante **no ha sido aún notificada** del auto admisorio de la demanda. Solicita se le reconozca personería y ordene lo pertinente para la notificación del auto admisorio con el fin de ejercer el derecho de defensa.
- Hora **4:23 p.m.** **Poder** otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO con copia de Auto Interlocutorio 236 del 13-MAY-2021, que apertura la sucesión del causante, señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO, con memorial donde **propone recurso** de reposición en contra **del auto** de fecha 04-NOV-2021 por el cual se **admitió la demanda para declaratoria de Unión Marital de Hecho**.
- Hora **4:31 p.m.** **Poder** otorgado por la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO, autenticado ante Notaría Tercera de Pereira – Risaralda y acompaña, **Contestación** de la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos narrados, dando por ciertos los numerales 4 y 5, no ciertos los numerales 1-3 y 6-12; oponiéndose a todas las pretensiones y **proponiendo excepciones** de mérito que denominó: *ausencia de presupuestos establecidos en la ley y falta de legitimación en la causa por activa*. Se tendrá por notificada y contestada la demanda y procede el reconocimiento de personería al abogado designado.

Con relación a los anteriores tres correos presentados por el profesional en derecho, se advierte contradicción en las manifestaciones y solicitudes del togado. En uno de ellos expresa no estar notificada su poderdante OLGA CASTAÑO RESTREPO, en otro, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio que supuestamente desconoce y en el tercero, da contestación a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO y propone excepciones de mérito. Por lo que se concluye que la demandada y su apoderado conocen plenamente el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Finalmente y como quiera que las actuaciones aquí planteadas se allegaron con el cumplimiento del deber previsto en Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 Y Ley 2213 de 2022, artículo 3; acreditado que las mismas se enviaron simultáneamente a los demás sujetos procesales, tal como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo, se prescindirá del traslado por



secretaría, previstos en los artículos 110, 319, 134 y 370, del Código General del Proceso.

Así las cosas, notificados los demandados determinados en este asunto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda, numeral 3 del Interlocutorio 572 del 04-NOV-2021, previo a la fijación de fecha para audiencia.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE

1. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada OLGA CASTAÑO RESTREPO.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.776.768 y TP.282.217, para actuar en este asunto como apoderado de la señora OLGA CASTAÑO RESTREPO, en la forma y términos del poder conferido y anexo.
3. **TENER POR CONTESTADA** la demanda y propuestas excepciones de mérito.
4. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto **en Auto Interlocutorio 218 del 28-mar-2023, numeral 1.**
5. **RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por el abogado de la demandada LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO.
6. **NO REPONER** el numeral 3º del Auto Interlocutorio 218 del 28-MAR-2023.
7. **PRESCINDIR** de los traslados por secretaria, previstos en los artículos 110, 319, 134 y 370, del Código General del Proceso, por cumplirse las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda, numeral 3 del Interlocutorio 572 del 04-NOV-2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **10 30** de Fecha **Abril 19 2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01191612df2e77e78cfa27d9d015382d7dc85daa930e071d41ebd6fb5957e1**

Documento generado en 18/04/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>